

## **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, EN MATERIA DE ATAQUES A LA VIDA PRIVADA, A CARGO DE LA DIPUTADA BENNELLY JOCABETH HERNÁNDEZ RUEDAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La proponente, Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, diputada por Zacatecas a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un artículo 1 y una fracción I; se reforman la fracción VII del artículo 9, el párrafo cuarto y el artículo 13, el artículo 16, la fracción II del artículo 17 y el artículo 19; y se deroga el artículo 23 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La libertad de imprenta se encuentra garantizada por el artículo 7o. constitucional:

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. La libertad de imprenta o de prensa es un derecho humano fundamental, según el cual toda persona tiene derecho de expresar y difundir sus ideas sobre cualquier materia, por medios impresos, sin previa censura y únicamente con los límites establecidos en la ley.<sup>1</sup>

La ley que sanciona dichos preceptos es la Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Dicha ley ha tenido sólo tres reformas: una, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, que deroga los artículos 1o. y 31; otra, el 9 de abril de 2012, que reforma la fracción XI del artículo 9o.; y la última, el 4 de noviembre de 2015, que deroga el artículo 27, y no hay una revisión de otros artículos que debieron derogarse también.<sup>2</sup>

Por ello, al revisar la ley en comento se encuentran errores que deben remediarse, como que, al derogar el artículo 1 de la ley se cae en faltas de técnica legislativa debido a que en el artículo segundo se remite a la fracción I del artículo anterior, el cual está derogado, de la misma manera el artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 26 mencionan el artículo 1 derogado.<sup>3</sup>

El siguiente error es que en México la pena de muerte fue suprimida cuando el 9 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó dicho precepto a efecto de abolirla absolutamente. Y encontramos que La Ley sobre Delitos de Imprenta en su artículo 9o., fracción VII, menciona que “Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las **ejecuciones capitales**”;<sup>4</sup> está errada al tratar de prohibir lo que está derogado en nuestras leyes.

Otro error existe en los artículos 13,16, 17 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, que utilizan palabras desuso y que, en su lugar, se emplean otras más actuales, como *regente* que ahora se utiliza *gerente* en su lugar y en el artículo 19 se utiliza la palabra **fonógrafo**, que entró en desuso por predecesor que fue el tocadiscos en 1880.<sup>5</sup>

Otro problema radica en el artículo 23 de la ley:

**Artículo 23.** Cuando el director de una publicación periódica tuviere **fuero constitucional** , habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron **personas que tuvieren fuero** . Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Por ello solicitamos que este artículo sea derogado, pues “el fuero constitucional de que gozan ciertos servidores públicos puede definirse como ‘un privilegio del cual está investido el cargo público que desempeña una determinada persona, en virtud del cual ésta no puede ser enjuiciada por los tribunales comunes, con objeto de que no se entorpezca el ejercicio de sus funciones’”.<sup>6</sup>

En la Carta Magna no se regula explícitamente qué es el fuero y qué servidores públicos gozan del mismo; sin embargo, existen diversas disposiciones relativas al fuero constitucional:

En el artículo 13 se establece: “Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley”.

El artículo 61 señala: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

Finalmente podemos mencionar los artículos 108, 109, 111 y 112, que prevén de manera implícita qué funcionarios tienen fuero”.<sup>7</sup>

Ahora bien, a fin de una mejor comprensión del concepto se debe decir que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, pueden incurrir en responsabilidades que redunden en perjuicio del interés público; faltas que se sancionan por medio del juicio político, en el cual, se determina si son responsables de los actos u omisiones que como servidores públicos se les imputan y de ser así, se les impondrá la sanción correspondiente o bien cometer durante su encargo algún delito en materia penal, lo que debe sancionarse por los tribunales comunes previo procedimiento de declaración de procedencia.

A diferencia del fuero que representaban reales “privilegios” a favor de determinadas clases, la intención del Constituyente al dar a determinados servidores públicos el fuero constitucional establecido obedeció a la necesidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo, asimismo, el seguimiento de diversos procesos penales que se consideraban inútiles.<sup>8</sup>

Según el artículo 62 de la Constitución, “los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación”.

La razón para solicitar derogar el artículo es que se crean conflictos de interés, ejerciendo el cargo y pudiendo ser beneficiados por el fuero de publicaciones que den favoritismos a cargo de la persona o publicación en comento.

Lo anterior nos hace ver los diversos problemas de la ineficacia que podría en la Ley sobre Delitos de Imprenta y, además, si se aplica la norma en estos términos, sabiendo lo obsoleta que es, ya que es casi inadmisibles que algún juez dicte sentencia basándose en ella.

Por lo fundado y expuesto someto a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se adicionan un artículo 1 y una fracción I, se reforman la fracción VII del artículo 9, el párrafo cuarto y el artículo 13, el artículo 16, la fracción II del artículo 17, el artículo 19 y se deroga el artículo 23 de la Ley Sobre Delitos de imprenta**

**Único.** Se **adicionan** un artículo 1 y una fracción I; se **reforman** la fracción VII del artículo 9, el párrafo cuarto y el artículo 13, el artículo 16, la fracción II del artículo 17 y el artículo 19; y se **deroga** el artículo 23 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada**

**I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, correo electrónico, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;**

#### **Artículo 9o. ...**

**I. VI...**

**VII.** Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en **operativos de las instituciones ;**

**VIII. a XII. ...**

**Artículo 13.** Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del **gerente** , si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

...

...

...

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como **gerente** o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

...

**Artículo 16.** Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al **gerente** de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

**Artículo 17. ...**

**I. ...**

**II.** Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, **gerentes** o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal; **III.** Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

**Artículo 19.** En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, o cinematógrafo.

**Artículo 23. Se deroga.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2 [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun\\_3378720\\_20160429\\_1461255881.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3378720_20160429_1461255881.pdf)

3 *Ibíd.*

4 [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_200521.pdf) p3 aRT9 Fracc VII

5 <https://curiosfera-historia.com/historia-del-fonografo-inventor/>

6 [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_200521.pdf)

7 <https://vlex.com.mx/vid/fuero-constitucional-698733069#:~:text=El%20fuero%20constitucional%20de%20que,entorpezca%20el%20ejercicio%20de%20sus>

8 [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1660/Fuero\\_Constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1660/Fuero_Constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2022.

Diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas